

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: JUAN CARLOS AGUILAR CARACAS
Demandado: COOMEVA EPS S.A
Radicación: 195733105001-2022-00018-00
Tema: Auto rechaza demanda

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Llega el presente asunto a Despacho, a fin de resolver acerca de la admisión de la demanda, para lo cual **SE CONSIDERA:**

Señala el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman **EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**, será competente el Juez Laboral del Circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Se observa que la sociedad demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, con Nit. 805.000.427-1, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, por lo tanto considera el Despacho que confluye uno de los dos presupuestos de hecho que consagra la norma antes citada, como lo es el domicilio de la entidad demandada, en uno de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Cali, por tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, concluyendo así que este Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca, carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, toda vez que la demandada no tiene su domicilio en este municipio, ni tampoco se agotó la reclamación administrativa.

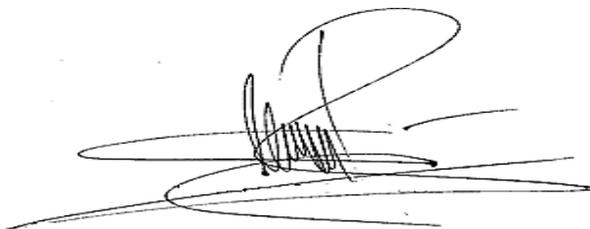
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA**,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por el señor **JUAN CARLOS AGUILAR CARACAS**, contra la **SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por falta de competencia por el factor territorial. En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el Inciso II del artículo 90 del Código General del Proceso, **ENVÍESE** la demanda y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Cali, a través de la Oficina de apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. **ANÓTESE** su salida y **CANCÉLESE** su radicación

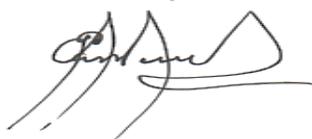
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 028 de fecha 8 de junio de 2022